

sector en determinadas cuantías, según el destino a que los mismos se dediquen y en principio para el período comprendido entre el once de marzo y el diez de septiembre del corriente año.

Todo ello supone una necesidad de recursos económicos para la concesión de las oportunas subvenciones en cuantía total de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas, para cuyo abono, dadas las circunstancias que concurren en las obligaciones a contraer, no se dispone de recursos adecuados. Para paliar esta situación se ha instruido un expediente de concesión de un crédito extraordinario, en el que ha recaído el informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que se legitimen los gastos derivados de los acuerdos antes mencionados.

En su virtud, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitiman los gastos derivados de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, con la aclaración de cinco de abril siguiente, en relación con el otorgamiento de subvenciones al sector de la pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, con referencia al período de once de marzo a diez de septiembre del corriente año y por un importe máximo de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», servicio cero nueve, «Subsecretaría de la Marina Mercante», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco, «A Empresas», concepto cuatrocientos cincuenta y cuatro, «para subvencionar al sector de pesca por los consumos de gas-oil y fuel-oil en el período máximo de once de marzo a diez de septiembre del corriente año, y con la siguiente distribución:

Flota de gran altura.—A razón de 1 peseta por litro de gas-oil y para un consumo máximo de 156 millones de litros .....	156.000.000
Flota de consumo en fresco.	
a) A razón de 3,65 pesetas por litro de gas-oil para un consumo aproximado de 334 millones de litros y con un coste máximo de .....	1.218.000.000
b) A razón de 1.700 pesetas por tonelada de fuel-oil para un consumo aproximado de 35.000 toneladas y con un coste máximo de .....	59.500.000
	1.277.500.000
Flota de Canarias, Ceuta y Melilla u otra flota para el consumo en fresco que se suministre fuera del área del monopolio.	
a) A razón de 3,65 pesetas por litro de gas-oil para un consumo aproximado de 30,3 millones de litros y con un coste máximo de .....	110.614.000
b) A razón de 1.700 pesetas por tonelada de fuel-oil para un consumo aproximado de 10.000 toneladas y con un coste máximo de .....	17.136.000
	127.750.000
Total .....	1.581.250.000

Todos los demás extremos del acuerdo de 15 de marzo se considerarán sin variación.

Las cifras de coste señaladas para las tres flotas que se subvencionan serán totalmente intercomunicables entre sí, en tanto en cuanto los excesos en cualquiera de ellos se compensen con disminución equivalente en otra, con el fin de que el consumo del crédito se produzca simultáneamente en todas ellas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

23437

LEY 38/1974, de 16 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 00, «Fondos Nacionales», de un suplemento de crédito de 3.000.000.000 de pesetas para que el Fondo Nacional de Asistencia Social pueda cubrir las obligaciones a su cargo en el ejercicio de 1974.

En uso de la autorización contenida en el artículo cuarenta y dos de la vigente Ley de Presupuestos, el Gobierno ha estimado conveniente rebajar la edad límite actualmente establecida para el disfrute de las pensiones otorgadas por el Fondo Nacional de Asistencia Social a setenta años, así como incrementar la cuantía de las mismas hasta la suma de mil quinientas pesetas mensuales, abonables en doce mensualidades durante el ejercicio, más dos extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, y todo ello con efectos de uno de enero del corriente año.

El impacto económico que estas medidas llevan consigo han obligado a la tramitación de un expediente de suplemento de crédito, al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, para dotar el oportuno concepto presupuestario en cuantía suficiente para hacer frente a las obligaciones a su cargo durante la totalidad del ejercicio en las cuantías reconocidas. Dicho expediente ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres mil millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección cero nueve, «Fondos Nacionales»; servicio cero dos, «Fondo Nacional de Asistencia Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A familias»; concepto cuatrocientos ochenta y dos, «Al mismo Patronato», como subvención complementaria para atender a los fines previstos en el artículo cuarenta y uno de esta Ley de Presupuestos.

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan en el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

23438

DECRETO 3167/1974, de 25 de octubre, por el que se agrega un segundo párrafo al artículo 39 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia.

El Decreto trescientos noventa y mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, al establecer el sistema de oposición descentralizadora para ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, persigue, como fundamental finalidad, la de conseguir un mayor arraigo y estabilidad de los funcionarios en los Tribunales y Juzgados a que sean destinados. Para lograr tal finalidad resulta aconsejable en bien del servicio, establecer un mínimo de permanencia en los primeros destinos que obtengan los aspirantes que resulten aprobados en las oposiciones que en el futuro se convoquen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo treinta y nueve del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agon-